



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-100/2021.

PROMOVENTES: PABLO ELÍAS VARGAS GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA:

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que:

- a) Desecha de plano el presente juicio ciudadano en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, por ser notoriamente improcedente.

II. GLOSARIO.

Accionante/ Promovente/ Pablo Elías Vargas González.

Actor:

Autoridades Responsables: Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Miembros del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, Director de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, Director de Denuncias y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Pachuca de Soto, Hidalgo y Director de Auditoría de la Secretaría de Contraloría del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Contraloría:	Secretaría de Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal de Justicia Administrativa:	Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de Asignación.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo hizo entrega al accionante de la constancia de asignación de representación proporcional, para ejercer el cargo de Regidor Propietario respectivamente para integrar el Ayuntamiento.
2. **Toma de protesta.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el actor, rindió protesta como Regidor Ayuntamiento.
3. **Licencia.** El seis de enero, el accionante solicitó licencia en su cargo como regidor del Ayuntamiento.
4. **Solicitud de reincorporación.** El veintiséis de abril, el accionante, solicitó su reincorporación al Ayuntamiento.
5. **Décima Segunda Sesión del Ayuntamiento.** El seis de mayo, se llevó a cabo la Décima Sesión Ordinaria Pública, en la cual en el punto número once del orden del día, se determinó que no era procedente su reincorporación del actor al cargo de regidor.
6. **Conocimiento del acto.** El actor manifiesta en su escrito de demanda, que el doce de mayo fue notificado que en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento en el punto once se determinó que no era procedente su reincorporación al cargo de regidor propietario, hasta en tanto cambie su situación jurídica respecto de la inhabilitación de que ha sido objeto (sic).
7. **Juicio ciudadanos.** El catorce de mayo, el actor, presentó juicio ciudadano ante la oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a fin de controvertir la negativa a que se reincorpore como regidor propietario del Municipio de Pachuca de soto, Hidalgo.
8. **Turno y radicación y trámite.** El diecinueve de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano promovido por el actor, radicándose en su ponencia con el número de expediente TEEH-JDC-100/2021, ordenándose el trámite que establece el artículo 362 y 363 del Código Electoral; solicitando además al Tribunal de Justicia Administrativa, diversos informes.
9. **Informe Circunstanciado.** El veintiuno de mayo el ciudadano Sergio Edgar Baños Rubio en su carácter de Presidente Municipal y Representante de Ayuntamiento, remitió su informe circunstanciado de conformidad al numeral 3 del punto cuarto de los proveídos de fecha diecinueve de abril, por lo que se agregó al expediente respectivo para los efectos legales correspondientes.

10. Informe del Tribunal de Justicia Administrativa. El veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa remitió su informe solicitado.

11. Cédulas de notificación y retiro. El veintitrés de mayo Sergio Edgar Baños Rubio en su carácter de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, remitió las cédulas de notificación y retiro correspondientes.

IV. COMPETENCIA FORMAL

12. Este Tribunal Electoral resulta **formalmente competente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; por tratarse de un juicio ciudadano.

V. IMPROCEDENCIA

13. En el caso concreto, de la demanda de juicio ciudadano el actor señala como acto reclamado lo siguiente:

(...)

*LA NEGATIVA A QUE ME REINCORPORE AL DESEMPEÑO DE MI ENCARGO COMO REGIDOR PROPIETARIO EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO EN EL ESTADO DE HIDALGO, AL QUE TENGO DERECHO DE EJERCER POR TODO EL TIEMPO DE SU DURACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024, Y QUE ME FUE ENCOMENDADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020 BAJO EL PRINCIPIO DE ASIGNACIÓN DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, COMO SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA QUE SE ACOMPAÑA; **TAL NEGATIVA DERIVA DEL SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE IRREGULARMENTE SE INSTRUYÓ EN MI CONTRA, SIN MI CONOCIMIENTO Y CUYOS EFECTOS SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE SUSPENDIDOS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO**².*

² Lo resaltado es propio.

(...)

14. De lo anteriormente transcrito, se desprende que, el actor impugna la negativa a que se reincorpore como regidor del Ayuntamiento y por otro lado que tal negativa deriva del supuesto procedimiento administrativo sancionador.
15. Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se concluye que, la jurisdicción de este tribunal para conocer y analizar del acto impugnado resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo siguiente:
16. De conformidad al Título Cuarto de la Constitución Federal, denominado "**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado**", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.
17. Ahora bien, la responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I, y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público a un juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto 109 constitucional, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.
18. Por otro lado, la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
19. Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

20. En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.
21. Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad y del interés social; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.
22. Por su parte la Constitución del Estado de Hidalgo, en su **“TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”** establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.
23. Así mismo, que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.
24. De lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS**

SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.³

- 25.** En ese sentido, dicho criterio jurisprudencial señala que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.
- 26.** En el caso concreto, se tiene acreditado con la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, que el acto del cual se duele el actor es decir la negativa de reincorporarse a sus actividades como regidor propietario, deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa el cual consta en el expediente PRA/04/2021.
- 27.** Lo anterior se corrobora con el informe emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, que señala que en dicho organismo jurisdiccional el Ciudadano Pablo Elías Vargas González promovió un juicio administrativo, el cual se encuentra radicado en la segunda sala, bajo el número de expediente 71/2021, en el cual impugna la resolución dictada dentro del expediente administrativo PRA/04/2021.
- 28.** En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas tanto local como federal, prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia.
- 29.** Así mismo dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por un procedimiento administrativo puedan impugnar tal determinación.
- 30.** En este contexto, resulta clara la improcedencia del juicio ciudadano respecto al estudio del acto impugnado y los agravios relacionados con el procedimiento

³ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

administrativo descrito en párrafos anteriores, esto en razón de que este Tribunal Electoral carece de jurisdicción en la materia administrativa para conocer y resolver sobre actos de responsabilidad administrativa, por tratarse de hechos que escapan a la materia electoral.

31. En estas condiciones, es improcedente que este órgano jurisdiccional conozca de esta parte de la impugnación, pues los agravios esgrimidos no puede ser materia del juicio ciudadano, ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores los mismos escapan a la materia electoral por estar regulados por la materia administrativa.
32. Aunado a lo anterior, el actor, agrega a su escrito de demanda la siguiente prueba:
 - a) Copia simple de un instructivo de notificación del expediente 71/2021 emitido por el Maestro Sergio Priego Reséndiz, Secretario General y Magistrado en funciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.
33. Documental que, concatenada con el informe rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, que generan prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I y II, del Código Electoral.
34. Por lo que, como se establece en párrafos que preceden, la Jurisdicción otorgada por el Estado a este Órgano Jurisdiccional escapa a la materia electoral, aunado a que existe una prohibición constitucional de doble enjuiciamiento, la cual se encuentra contenida en el artículo 23 que a la letra establece “... *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*”.
35. Criterio similar que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1760/2016, en el que estableció que, el derecho fundamental conocido como *non bis in ídem*, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos).
36. De igual manera estableció que dicho principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto

irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

37. Por lo cual resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.
38. Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (**no a dos procesos** o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, **subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.**
39. Asimismo, señaló que, el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio **non bis in idem**, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.
40. Así, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:
- a) **Identidad de persona:** en el caso tenemos que el promovente en el presente juicio ciudadano lo es Pablo Elías Vargas González y en el expediente administrativo sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa es la misma persona;
 - b) **Identidad de objeto:** en el presente juicio ciudadano lo es la negativa de permitir que el ciudadano Pablo Elías Vargas González, se reincorpore a su ejercicio como regidor del Ayuntamiento; sin embargo dicha negativa tiene su origen en **procedimiento administrativo** PRA/04/2021 el cual derivó de la inhabilitación para desempeñar la función que le fue conferida por el voto de la ciudadanía y por cuanto hace al juicio administrativo que se encuentra sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, lo es en contra de la resolución emitida en el **procedimiento administrativo** PRA/04/2021 en ambos casos emitidos por el Director de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento;
 - c) **Identidad de causa o pretensión:** Así en ambos casos (electoral y administrativo) la pretensión del actor es que sea restituido en su cargo

como regidor.

- 41.** Por lo tanto, dichas probanzas, concatenadas con los hechos referidos por el accionante en su escrito de demanda, y el recto raciocinio que guardan entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia dos procedimientos llevados a cabo por autoridades diferentes, una el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y el otro por este Tribunal Electoral, por lo que existe una imposibilidad por parte de este Órgano Jurisdiccional para conocer a fondo el presente asunto, pues bien es obvio determinar que existe prohibición para juzgar el presente medio de impugnación, pues los actos reclamados por los accionantes derivan de un único suceso histórico, es decir, del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los accionantes.
- 42.** De considerar lo contrario y asumir este Tribunal Electoral jurisdicción y competencia material para resolver sobre el acto impugnado implicaría vulnerar el sistema de distribución de competencias previsto en la parte orgánica de la Constitución Federal y reglamentado en las leyes secundarias, ya que se reconocería que un Tribunal en materia electoral pudiera modificar o revocar una sanción que es evidentemente de materia Administrativa.
- 43.** Por lo anteriormente expuesto y con los elementos probatorios que obran en el expediente, llevan a concluir que es notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por el accionante, por ser actos meramente de carácter administrativo y que a su vez se encuentran substanciándose un juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo por los mismos hechos y mismo actor, los cuales escapan a la jurisdicción y competencia material para que este Tribunal Electoral pueda conocer de los mismos.
- 44.** Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, por lo que, lo procedente es desechar de plano por cuanto hace al acto impugnado consistente en la negativa a que el actor se reincorpore al desempeño de su encargo como regidor propietario en el municipio de Pachuca de Soto en el Estado de Hidalgo.
- 45.** No obstante, la improcedencia antes referida no significa que los actores queden en estado de indefensión, razones por las cuales lo conducente es remitir la copia certificada del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, de conformidad al artículo 349 párrafo tercero del Código Electoral.

Manifestaciones que aduce el actor sobre posibles actos de discriminación.

46. De un análisis exhaustivo del escrito de demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

(...)

Cómo se ha mencionado ya en líneas precedentes, el suscrito está siendo objeto de discriminación, por mis opiniones políticas contrarias al partido del Presidente Municipal, pues competí en su contra por el mismo cargo popular, lo cual es del dominio público, de manera que están buscando anular mi voz y mi representación al interior del Cabildo Municipal, con violación al artículo 1 de la Constitución Federal que proscribe que toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

47. De lo anterior este Tribunal Electoral, considera que toda vez que el actor aduce conductas discriminatorias en su contra se ordena dar vista con los escritos de demanda y la presente resolución a la Comisión de Derechos Humanos, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

48. De conformidad a las partes considerativas de esta sentencia y con la finalidad de que los actores no queden en estado de indefensión, este Tribunal Electoral ordena:

- a) En razón de la improcedencia determinada en la presente sentencia, remítanse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, copias certificadas de todo lo actuado, a efecto de que determine lo que conforme a su competencia sea procedente.
- b) Remítase copia certificada de las demandas y de la presente resolución a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos del punto 47 de esta sentencia.

49. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio ciudadano en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE al actor y a las autoridades señaladas como responsables conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con el voto particular del Magistrado Leodegario Hernández Cortes quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-100/2021:

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me apartó del criterio adoptado por la mayoría al resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por lo siguiente:

En el caso, el promovente, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Pachuca, controvierte, por una parte, la negativa a que se reincorpore en el desempeño de su cargo, y, por otra, que ello deriva de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, el criterio asumido por la mayoría, para declarar improcedente el juicio ciudadano, se sustenta en que, a su consideración, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este tribunal resulta materialmente incompetente para conocer del mismo, medularmente, por lo siguiente:

- Que la Sala Superior ha sostenido que las sanciones impuestas por responsabilidades administrativas no son de naturaleza electoral.
- Que se tiene acreditado que la negativa de reincorporarse a sus actividades como regidor propietario deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/04/2021.
- Que se del informe emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que el actor promovió un juicio

administrativo, el cual se encuentra radicado en la segunda sala de dicho órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente 71/2021.

- Que existe una prohibición constitucional de doble enjuiciamiento, la cual está contenida en el artículo 23 de nuestra Carta Magna que a la letra establece “... *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*”.
- Que la Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-1760/2016, en el que estableció que, el derecho fundamental conocido como el *non bis in ídem* es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos).
- Que dicho principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.
- Que en el caso hay identidad de personas en el juicio ciudadano que se resuelve y en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.
- Que hay identidad de objeto, pues tanto en el juicio ciudadano, como en el contencioso administrativo se controvierte el procedimiento administrativo sancionador del que derivó la inhabilitación impuesta por la Secretaría de Contraloría Municipal.
- Que, de igual forma, tanto en el juicio electoral como en el sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa existe

identidad de causa o pretensión, es decir, que sea restituido en su cargo.

- Que se acredita la existencia de dos procedimientos llevados a cabo por autoridades diferentes (Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo), por lo que existe una imposibilidad para conocer a fondo el presente asunto, pues el acto reclamado por el accionante deriva de un único suceso histórico, es decir, del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del mismo.
- Que de asumirse competencia se vulneraría el sistema de distribución de competencias previsto en la parte orgánica de la Constitución Federal y reglamentado en las leyes secundarias, ya que se reconocería que un Tribunal en materia electoral pudiera modificar o revocar una sanción que es evidentemente de materia administrativa.
- Que es notoriamente improcedente el medio de impugnación por controvertir un acto de carácter meramente administrativo y que a su vez se encuentran sustanciándose juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo por el mismo hecho.
- Que lo procedente es desechar de plano por cuanto hace al acto impugnado consistente en la negativa a que el actor se reincorpore al desempeño de su encargo como regidor propietario del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.
- Que la improcedencia no significa que el actor quede en estado de indefensión, por lo cual lo conducente es remitir copia certificada del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Consideraciones que no comparto, por las razones siguientes:

Estoy de acuerdo con lo que, en diversos asuntos, ha sostenido la Sala Superior, en el sentido de que las sanciones impuestas por responsabilidades administrativas no son de naturaleza electoral; sin embargo, me encuentro plenamente convencido de que, en el caso, este Tribunal sí resulta competente para conocer el fondo del asunto, pues gran parte de las alegaciones hechas por el promovente se relacionan directamente con la materia electoral.

Desde mi óptica, si bien es cierto que la inhabilitación de la que fue objeto el regidor, por la cual le han negado reincorporarse a su cargo, deriva de la sanción que le fue impuesta en el procedimiento administrativo seguido en su contra por parte de la contraloría municipal, también lo es que los actos de los que se duelen en el presente medio de impugnación son de naturaleza electoral, pues no sólo controvierte el referido procedimiento, sino que, además, alega una transgresión a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, el accionante aduce que al haber sido sancionado con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público y, como consecuencia de ello, impedirle su reincorporación como regidor propietario del ayuntamiento de Pachuca, se obstaculiza el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Por tanto, es claro que, con la simple manifestación hecha por el promovente, respecto a que se le ha obstaculizado el ejercicio de su cargo, este Tribunal debía asumir competencia para dilucidar si existe o no una violación a sus derechos político-electorales.

Ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 433, fracción IV, del Código Electoral, tales cuestiones son de competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Asimismo, difiero del criterio mayoritario en el sentido de que, al existir un juicio contencioso administrativo, radicado en la Segunda Sala del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en contra del procedimiento administrativo y la correspondiente sanción de inhabilitación impuesta al promovente, se actualice una prohibición constitucional para que este Tribunal pueda conocer del fondo del asunto.

No comparto tales razonamientos, ya que el hecho de que la sanción administrativa y el procedimiento del cual deriva se hayan controvertido por el regidor, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, a mi consideración, no es un impedimento para que este Órgano Jurisdiccional admitiera el presente juicio ciudadano y, escindiendo lo correspondiente a la materia administrativa, entrara al estudio de fondo.

Lo anterior, ya que, como lo he referido, el promovente se duele de violaciones a sus derechos político-electorales, como lo es el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual es claro que se trata de una cuestión que de ninguna manera podrá ser resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa, pues ello escapa de su ámbito de competencia, al tratarse claramente de una cuestión electoral.

En este sentido, considero que la determinación adoptada por la mayoría transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, al dejarlo en un claro estado de indefensión, respecto a las alegaciones que formuló con relación a la transgresión de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, pues insisto que el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad resulta incompetente para pronunciarse al respecto.

Considero que, de admitirse el juicio ciudadano y entrar al análisis de fondo, respecto de las cuestiones electorales planteadas por el actor de ninguna manera contravendría el principio *non bis in idem*.

Ello, toda vez que no se estaría dando un doble juzgamiento pues la materia sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal de Justicia Administrativa es exclusivamente la correspondiente a la legalidad del procedimiento administrativo sancionador y la correspondiente sanción

impuesta; y este Órgano Jurisdiccional, por cuanto hace a la posible transgresión de derechos político-electorales del promovente.

Además, a mi consideración, en el caso, no resulta aplicable el referido principio, pues la finalidad tanto del juicio ciudadano como del contencioso administrativo no es la imposición de ninguna sanción, sino resolver sobre la posible transgresión de derechos político-electorales, así como respecto a la legalidad del procedimiento respectivo.

Desde mi punto de vista, considero que se acude de manera incorrecta al principio *non bis in idem* para justificar el desechamiento decretado por la mayoría, pues aún y cuando los actos de los que se duele el promovente deriven de un solo hecho, como lo es el procedimiento administrativo que tuvo como consecuencia la correspondiente sanción de inhabilitación, es mi convicción que no se estaría juzgando dos veces una misma conducta.

Ello es así, pues sostengo que la materia sobre la cual nos correspondería pronunciarnos en este Pleno es únicamente la correspondiente a la transgresión del derecho político-electoral de ejercicio del cargo, alegada por el promovente, sin entrar, de ninguna manera, al análisis del procedimiento administrativo, ni la correspondiente sanción de inhabilitación.

El estudio que se debería llevar a cabo, en esta instancia, es el relativo a la negativa de que el regidor se reincorpore al ejercicio de su cargo, es decir, la litis a dilucidar constituiría únicamente en determinar si dicho acto fue apegado a derecho o si, por el contrario, resulta violatorio de los derechos político-electorales del promovente.

Por otra parte, la materia sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal de Justicia Administrativa se tendría que limitar a la legalidad del procedimiento sancionador y la correspondiente sanción.

Cuestiones que, para mí, son totalmente distintas y que, de ninguna manera, aún y cuando deriven de un mismo hecho, se relacionan y,

mucho menos, corresponde conocer de ambas al Tribunal de Justicia Administrativa, al ya haber asumido competencia.

Considero que, la competencia asumida por el referido Tribunal se limita únicamente a la cuestión administrativa (procedimiento y sanción), por lo que, me parece incorrecto que se interprete que también lo hizo respecto de las violaciones a derechos político-electorales alegadas por el promovente.

Tal posición, desde mi punto de vista, resulta en detrimento de la tutela judicial efectiva que debe procurar todo Órgano Jurisdiccional.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", los cuales tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica. En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

En este sentido, considero que desechar de plano el presente juicio, por las razones sustentadas por la mayoría, constituye una falta de seguridad jurídica para el justiciable, que atenta contra la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, toda vez que no hay certeza alguna de que el Tribunal de Justicia Administrativa resolverá su controversia, por cuanto hace a la presunta violación de derechos político-electorales que aduce, por la simple y sencilla razón de que dicho Órgano Jurisdiccional no tiene competencia para pronunciarse sobre dichas cuestiones.

Condicionar la procedencia del presente juicio ciudadano al hecho de que el Tribunal de Justicia Administrativa ha asumido competencia y, a consideración de la mayoría, plenitud de jurisdicción, me resulta desproporcionado, pues, por una parte, se limita el acceso a la justicia del promovente, por cuanto hace a las posibles transgresiones de derechos político-electorales haciendo nugatoria su restitución y, por otra, tácitamente se reconoce la validez del acto que, en materia electoral (negativa a que se reincorpore al ejercicio de su encargo) realizaron las autoridades responsables, sin llevar a cabo ningún tipo de análisis al respecto.

De igual forma, considero que resulta equivocado sostener que la Sala Superior asumió un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-1760/2016, pues en dicho caso se controvertió que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes sancionó a una ciudadana dos veces con multa por los mismos hechos.

En el caso, no nos encontramos frente a la imposición de ninguna sanción, por lo que considero que dicho criterio no resulta orientador para determinar que debe desecharse de plano el juicio en atención al principio *non bis in idem*.

Tampoco comparto que en el juicio ciudadano y el sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa exista identidad de objeto y pretensión.

A mi consideración, el objeto y la pretensión del promovente en el juicio ciudadano es que este Tribunal se pronuncie respecto de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, de manera específica el de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y, de resultar fundados sus agravios, se le restituya en el goce de los mismos.

Mientras que, en el juicio contencioso administrativos el objeto y pretensión se centran en que el Tribunal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la legalidad del procedimiento administrativo y la

sanción de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público y, en su caso, el referido órgano jurisdiccional confirme, modifique o declare nulo el acto impugnado; lo cual, de ninguna manera se relaciona con la violación a los derechos político-electorales que aduce el promovente.

En el caso, si bien la sanción de inhabilitación impuesta al demandante deriva de un procedimiento administrativo, lo cierto es que la misma, de igual manera, es materialmente electoral, pues tuvo como consecuencia que no se permitiera al regidor reincorporarse en el ejercicio de su cargo.

Considero que, en virtud de ello y en atención a las alegaciones del promovente, se debió llevar a cabo el análisis correspondiente para determinar si hubo o no una transgresión al derecho político-electoral de ejercicio del cargo del regidor, al no permitirse su reincorporación al ejercicio del cargo, pues tal cuestión es competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional.

Por las anteriores razones es que me aparto del criterio asumido por la mayoría de este Pleno.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-100/2021.

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Magistrado